



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2018-01081-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPEN.
DEMANDADO: HUGO RUIZ RODRIGUEZ.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,
SEPTIEMBRE 29 DE 2021.**

En escrito presentado el día 16/07/2021, por el Dr. ALVARO JOSE VIAÑA MARTINEZ, en calidad de apoderada judicial demandada, interpuso recurso de reposición contra la providencia calendada 15/07/2021, mediante se resolvió:

“**PRIMERO:** Téngase por subsanada la falencia anotada en proveído calendado 24 de junio de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Requírase al demandado **HUGO RUIZ RODRIGUEZ**, para que en el improrrogable termino de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la constancia de haber sufragado el 100% de los gastos u honorarios con ocasion la experticio grafologica solicitado por dependencia oficial (Medicina Legal), con el fin de cotejar la firma y letra que se imputa al demandado señor **HUGO RUIZ RODRIGUEZ**, y que aparece estampada en el título valor (LETRA DE CAMBIO) aportado al juicio, obrante a folio 7 del Cuaderno Principal del expediente, buscando determinar su uniprocedencia o no. Sin perjuicio de que de no hacerlo se tenga por desistida dicha prueba.”

Tramitado en legal forma el recurso, procede resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 348 del C.P.C. tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, **a fin de que se revoquen o reformen.***

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Al respecto ha de manifestarse lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

Sea lo primero manifestar que, mediante providencia del 24/06/2021, se declaró probada la excepción previa presentada por la parte demandada y en consecuencia mantuvo en Secretaría la presente demanda, a fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo.

El 26/06/2021, la Dra. LIGIA GARRIDO SIERRA, allegó al plenario escrito de subsanación, en tanto, mediante providencia del 15/07/2021, se tuvo por subsanada y se requirió al demandado para que en el término de diez (10) días aportara la constancia de haber sufragado el expertico solicitado.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término legal recurso de reposición, alegando que no le fue trasladado el escrito de subsanación, contrariando lo establecido en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 78 del C.G.P., al igual que no se le indicó ante que dependencia deberá cancelar el valor de la prueba y mucho menos el costo de este.

Al rompe, este Despacho considera que el mencionado recurso de reposición, no fue sustentado en debida forma, puesto que no se indicó las razones por las cuales la decisión adoptada es errada o contraria a derecho, y contrario a ello, puso de presente hechos que no influyen en la decisión adoptada, como lo es la constancia de haber trasladado el memorial de subsanación y no haber indicado el valor de la prueba grafológica solicitada, por demás que, lo finalmente lo pretendido es que se reforme la providencia dictada, disponiendo la sanción por presuntamente haber contrariado lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y se incluya la información necesaria para la realización del expertico solicitado.

Al respecto, es menester traer a colación lo reglado en la citada norma que a fiel reza:

*"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación**, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."*

Así las cosas, el Despacho advierte que, si bien es cierto, no obra en el plenario constancia de que la parte demandada diera cumplimiento al traslado de las peticiones conforme a la anterior norma, no es menos cierto que, dicho incumplimiento no afecta la validez de la mencionada providencia, en tanto, la Agencia no accederá a lo solicitado y mantendrá a la decisión incólume.

No obstante, la Célula Judicial, exhortará a la parte demandada, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes tendientes a dilatar el curso del proceso, esto por cuanto la solicitud de imposición de sanción deberá ser presentada directamente al proceso, a través de una simple solicitud o memorial y no mediante la interposición de un recurso de reposición.

Al igual que se itera, que la orden dada en el numera 2° del auto 24/06/2021, es clara, véase sino: "**SEGUNDO:** Requiérase al demandado **HUGO RUIZ RODRIGUEZ**, para que en el improrrogable término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la constancia de haber sufragado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

el 100% de los gastos u honorarios con ocasion la experticio grafologica solicitado por dependencia oficial (Medicina Legal), con el fin de cotejar la firma y letra que se imputa al demandado señor **HUGO RUIZ RODRIGUEZ**, y que aparece estampada en el título valor (LETRA DE CAMBIO) aportado al juicio, obrante a folio 7 del Cuaderno Principal del expediente, buscando determinar su uniprocedencia o no. Sin perjuicio de que de no hacerlo se tenga por desistida dicha prueba. "

En resumen, le corresponde a la parte demandada acudir a las instalaciones de medicina legal, a fin de indagar sobre el valor del experticio, consignar dicho valor y aportarlo al plenario, para que luego de ello, el Despacho se pronuncie como en derecho corresponde.

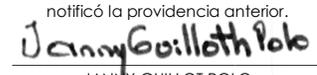
En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer la providencia calendada 24 de julio de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva.
2. Exhortar al Dr. ALVARO JOSE VIAÑA MARTINEZ, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes tendientes a dilatar el curso del proceso, so pena de compulsar copias de su actuar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para lo de su competencia.
3. Vencidos los términos de ejecutoria, cúmplase con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 117 del 30/09/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria